



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI  
DEMANDADO: SANTIAGO VELASQUEZ ROJAS  
RADICACIÓN: 2022-00243

Subsanada en legal forma la anterior demanda, se advierte que ésta se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 422, 424, 430, 431 y concordantes del Código General del Proceso y el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI** identificado con NIT. **901.168.925-8** y en contra **SANTIAGO VELASQUEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **101546476**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ \$38.378 M/cte.**, por concepto de cuota de administración de septiembre de 2020.
- 1.2. Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior cuota desde el 1° de octubre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de **\$217.000 M/cte.**, por concepto cuota de administración de octubre de 2020.
- 1.4. Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior cuota desde el 1° de noviembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.5. Por la suma de **\$217.000 M/cte.**, por concepto cuota de administración de noviembre de 2020.

- 1.6. Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior cuota desde el 1° de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.7. Por la suma de **\$217.000 M/cte.**, por concepto cuota de administración de diciembre de 2020.
- 1.8. Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior cuota desde el 1° de enero de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.9. Por la suma de **\$217.000 M/cte.**, por concepto cuota de administración de enero de 2021.
- 1.10. Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior cuota desde el 1° de febrero de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.11. Por la suma de **\$217.000 M/cte.**, por concepto cuota de administración de febrero de 2021.
- 1.12. Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior cuota desde el 1° de marzo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.13. Por la suma de **\$217.000 M/cte.**, por concepto cuota de administración de marzo de 2021.
- 1.14. Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior cuota desde el 1° de abril de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.15. Por la suma de **\$217.000 M/cte.**, por concepto cuota de administración de abril de 2021.

- 1.16. Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior cuota desde el 1° de mayo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.17. Por la suma de **\$217.000 M/cte.**, por concepto cuota de administración de mayo de 2021.
- 1.18. Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior cuota desde el 1° de junio de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.19. Por la suma de **\$217.000 M/cte.**, por concepto cuota de administración de junio de 2021.
- 1.20. Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior cuota desde el 1° de julio de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.21. Por la suma de **\$217.000 M/cte.**, por concepto cuota de administración de julio de 2021.
- 1.22. Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior cuota desde el 1° de agosto de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.23. Por la suma de **\$217.000 M/cte.**, por concepto cuota de administración de agosto de 2021.
- 1.24. Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior cuota desde el 1° de septiembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.25. Por la suma de **\$217.000 M/cte.**, por concepto cuota de administración de septiembre de 2021.

- 1.26. Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior cuota desde el 1° de octubre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.27. Por la suma de **\$217.000 M/cte.**, por concepto cuota de administración de octubre de 2021.
- 1.28. Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior cuota desde el 1° de noviembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.29. Por la suma de **\$217.000 M/cte.**, por concepto cuota de administración de noviembre de 2021.
- 1.30. Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior cuota desde el 1° de diciembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.31. Por la suma de **\$217.000 M/cte.**, por concepto cuota de administración de diciembre de 2021.
- 1.32. Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior cuota desde el 1° de enero de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.33. Por la suma de **\$217.000 M/cte.**, por concepto cuota de administración de enero de 2022.
- 1.34. Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior cuota desde el 1° de febrero de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.35. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda.

**1.36.** Por los intereses moratorios de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos del 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y entéresele que dispone del término simultaneo de **CINCO (05)** días, para que cumpla con la obligación por la cual se ejecuta o de **DIEZ (10)** días para que proponga excepciones según lo considere.

**CUARTO:** **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte ejecutada, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 307-99343**. Librense los oficios con los insertos del caso, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot.

**QUINTO:** Una vez se acredite el embargo ordenado en el numeral anterior, librese despacho comisorio con los insertos del caso al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, a quien se le confiere comisión para la práctica de la anterior diligencia otorgándole amplias facultades para el cumplimiento de lo encomendado.

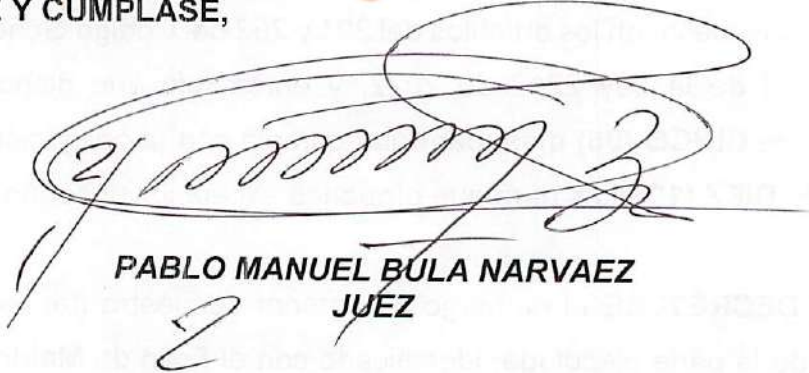
**SEXTO:** **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado y que se encuentre depositado en las cuentas corrientes o de ahorros, corriente, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CITIBANK, CORPBANCA, COLPATRIA. BBVA, AVILLAS, POPULAR, HELMBANK, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL. **OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias mencionadas a través del interesado, para lo de su competencia.

Limítese esta medida a la suma de **Limítese esta medida a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.700.000)**.

**SÉPTIMO:** **NEGAR** la medida cautelar de embargo y retención de los bienes muebles y enceres que el demandado tenga dentro del inmueble ubicado en la dirección diagonal 6 no. 13-81 interior 3 apartamento 107 CONJUNTO

RESIDENCIAL SANTORINI P.H. del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, respecto a que el Juez puede limitarlos a lo necesario, pues el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, los intereses y posibles costas, en ese sentido, anteriormente, fueron decretados dos medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAUARTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 52** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **29/09/2022**.



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria